

DBP

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00290.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 13 de mayo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir respecto de su admisión.

Las reglas previstas en el Art. 28 del C.G.P., para la clase de proceso que nos ocupa, dispone en sus numerales 1º y 3º lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

La acción ejecutiva puede encaminarse de manera simultánea al lugar de cumplimiento de las obligaciones generadas de un título valor o título ejecutivo, de modo que el actor cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.

Revisado el acápite denominado “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” se tiene que la parte actora fijó la misma en el lugar de cumplimiento de la obligación, para lo cual este Despacho al revisar los títulos valores -letras de cambio- se desprende que las partes convinieron el pago en Cúcuta.

En virtud de lo anterior, se concluye sin mayores elucubraciones que la competencia para conocer de este asunto conforme al numeral 3º del Art. 28 del C.G.P., recae en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, al pactarse en ese lugar el cumplimiento de la obligación.

En tal orden de ideas, se procederá conforme a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente demanda ejecutiva ante los referidos juzgados a través de la Oficina Judicial Reparto de Cúcuta, con el fin que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.



DBP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE incompetente para conocer del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LEIDY JOHANA JIMÉNEZ OVALLE, en contra de JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRÁN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por la razón expuesta en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el libelo y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER - REPARTO, a través de la oficina judicial, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO